

LEY N.º 478

Emisión de billetes y anticipos mensuales al Gobierno de la Nación

Buenos Aires, octubre 20 de 1866.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Banco de la Provincia para emitir billetes hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes, pagaderos en moneda metálica al portador y a la vista.

ART. 2.º — La impresión de estos billetes se efectuará haciendo constar en ellos la cantidad metálica que representen y su equivalente en moneda corriente, en el modo y forma que el Poder Ejecutivo lo determine, no pudiendo representar esos billetes un valor menor de veinte pesos fuertes.

ART. 3.º — Queda autorizado el directorio del Banco de la Provincia para hacer anticipos mensuales en cuenta corriente al Gobierno Nacional, reembolsables con el producido de los derechos creados por la ley del Congreso de septiembre 12 del corriente año, siempre que los billetes creados por el artículo 1º sean admitidos en pago de contribuciones nacionales en toda la República.

ART. 4.º — El directorio del Banco cuidará de fijar en el monto de las mensualidades que haya de entregar al Gobierno Nacional, de manera que no se perjudique las operaciones habituales del establecimiento.

ART. 5.º — Quedan especialmente afectos a la garantía de estos billetes:

- 1.º Los cinco millones de fondos públicos nacionales, que forman parte del capital del Banco.
- 2.º Los billetes del tesoro que recibirá el Banco del Gobierno Nacional, en garantía del crédito que se le acuerda.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.
Estanislao del Campo.

Buenos Aires, octubre 22 de 1866.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.
MARIANO VARELA.